

## UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

### ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

#### Reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado y su prórroga a la luz de la Ley 1448 de 2011

Laura Valentina López Cisneros<sup>1</sup>

#### Resumen

El conflicto armado interno en Colombia, ha perdurado por miles de años. Este se caracteriza por la constante confrontación entre el gobierno colombiano con grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), grupos paramilitares e incluso, bandas criminales. Dentro de las causas se encuentra la desigualdad social, la concentración de la tierra en manos de unos pocos, la pobreza, exclusión social y el olvido de determinadas regiones a lo largo del país.

Por ello, a lo largo del presente escrito de investigación, se buscará identificar si los criterios adoptados por el Registro Único de Víctimas para prorrogar la ayuda humanitaria a las personas víctimas de conflicto armado, se consideran suficientes en términos de justicia social y reparación, por superación del estado de emergencia o del hecho victimizante.

Es así como luego de desarrollar el marco normativo y doctrinal respecto de la prórroga de la ayuda humanitaria en su etapa administrativa, de estudiar la protección de los derechos fundamentales y su regulación en ordenamientos internacionales y luego abarcar el estudio de los criterios de suspensión de la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado en Colombia; Es claro que la

---

<sup>1</sup> El presente artículo es resultado de la investigación llevada a cabo para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. Abogada.

prórroga no debe ser suspendida como consecuencia del paso del tiempo, ya que ello no es una causa de superación de la condición de vulnerabilidad. En igual sentido, una consecuencia de la demora de la administración en hacerla efectiva, ocasiona una desprotección y notable vulneración, ya que al no obtener un estudio íntegro de las condiciones en las que se encuentran por exceso de normatividad y la falta de capacitación de las entidades a su personal para asistir a las víctimas, no se les brinda una priorización en la atención.

*Palabras clave:* Víctimas, conflicto armado, ayuda humanitaria, suspensión, prórroga.

### **Abstract**

The internal armed conflict in Colombia has lasted for thousands of years. This is characterized by the constant confrontation between the Colombian government with guerrilla groups such as the Revolutionary Armed Forces of Colombia (FARC), the National Liberation Army (ELN), paramilitary groups and even criminal gangs. Among the causes are social inequality, the concentration of land in the hands of a few, poverty, social exclusion and the neglect of certain regions throughout the country.

Therefore, throughout this research paper, we will seek to identify whether the criteria adopted by the Single Registry of Victims to extend humanitarian aid to victims of armed conflict are considered sufficient in terms of social justice and reparation, for overcoming the state of emergency of the victimizing event.

Thus, after developing the regulatory and doctrinal framework regarding the extension of humanitarian aid in its administrative stage, studying the protection of fundamental rights and their regulation in international regulations and then covering the study of the criteria for suspension of humanitarian aid to victims of the armed conflict in Colombia; It is clear that the extension should not be suspended as a consequence of the passage of time, since this is not a cause for overcoming the

condition of vulnerability. In the same sense, a consequence of the administration's delay in making it effective, causes a lack of protection and notable violation, since by not obtaining a full study of the conditions in which they find themselves due to excess regulations and the lack of training of the entities to their staff to assist the victims, they are not given prioritization in care.

*Key Words:* victims, armed conflict, humanitarian aid, suspension, extension

### **Introducción**

A lo largo de la historia, se han presentado diversas problemáticas que conllevan a una constante evolución de las situaciones que rodean a la civilización; dentro de las mismas, se encuentran los constantes choques derivados de la libertad de pensamiento y expresión, todo ello fruto de la diversidad cultural.

A raíz de lo anterior, alrededor del mundo se presenciaron crímenes de genocidio, masacres y de guerra, generando una cultura de miedo e incertidumbre, llevando a las comunidades a optar por migrar a países vecinos e incluso, a territorios mucho más alejados de lo contemplado.

Colombia, es un claro ejemplo de un país en constante choque de pensamiento, situación que ha conllevado a la conformación de grupos como lo son “las guerrillas de izquierda, los paramilitares de derecha, los narcotraficantes, el gobierno, las fuerzas armadas y la sociedad civil” (Jaramillo, 2010, p.2), los cuales buscan incansablemente obtener un control total del territorio tomando la justicia como eje fundamental de sus peticiones; En ese sentido, la falta de equidad, la concentración del poder en manos de unos pocos y la necesidad de sobrevivir, se convierten en pilares fundamentales que llevarán al desplazamiento masivo de comunidades.

Es así como para el año 2011, se crea la Ley 1448 del año en mención, la cual busca brindar una serie de parámetros normativos que ayuden a “hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición” (Ley 1448, 2011, art. 1), ayudando a que se reconozca por parte de todo

el territorio colombiano la condición de víctimas y se brinde la protección correspondiente a sus derechos constitucionales por parte del Estado.

Adicionalmente, en virtud de la creación del documento CONPRES 3726 de 2012, que busca establecer aquellos lineamientos generales que ayudarán a realizar un seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PNARIV), presentando los avances que surjan con la implementación de Ley 1448 de 2011 y del Decreto Ley 4634 y 4635 del mismo año.

Ahora, en pro de brindar la protección de los derechos fundamentales de este grupo poblacional, se crea el Registro Único de Víctimas, en adelante UARIV, quienes buscan realizar un censo masivo que permita identificar las condiciones en las que se encuentra cada persona o núcleo familiar que se vio afectado por los conflictos internos del territorio colombiano y en igual sentido, brindar ayudas para la superación de su condición, todo ello, de la mano con los lineamientos establecidos en documento CONPRES 3726 de 2012.

Por ello, el UARIV desde la promulgación de la Ley 1448 de 2011, buscó recopilar cifras sobre las cuales se lograra obtener un censo sobre aquellas personas inscritas y consideradas víctimas de desplazamiento forzado. Seguimiento que busca informar sobre “la implementación de las medidas de protección, atención, asistencia, verdad y reparación integral a las personas víctimas del conflicto armado contempladas en dicha Ley” (CONPRES, 2012).

Así mismo, en atención al sin número de conflictos armados y de población desplazada como consecuencia del mismo, es evidente la necesidad que surge de implementar mecanismos mediante los cuales se establezca un límite para la ayuda que busca brindar el Estado, sin necesidad de desangrar el erario público, pero garantizando la debida protección de los derechos fundamentales de los colombianos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el presente proyecto de investigación, se busca identificar si ¿Los criterios adoptados por el Registro Único

de Víctimas en sede administrativa para prorrogar la ayuda humanitaria a las personas víctimas de conflicto armado, se consideran suficientes en términos de justicia social y reparación, por superación del estado de emergencia o del hecho victimizante?

Ahora, para poder establecer una adecuada respuesta a la problemática identificada, se dividirá el escrito en un primer capítulo que buscará desarrollar el marco normativo y doctrinal de la ayuda humanitaria y su prórroga en la etapa administrativa de la Ley 1448 de 2011, junto con el estudio de los criterios de ordenamientos internacionales, seguido de un segundo capítulo que permitirá establecer el grado de protección de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, junto con un breve análisis del proceso de paz del gobierno del expresidente Juan Manuel Santos, respecto de las personas que sufrieron un daño como consecuencia del conflicto armado interno, para así concluir con un tercer capítulo, el cual busca abarcar el estudio de los criterios de suspensión de la ayuda humanitaria y el estudio de su solicitud, reflexionando sobre su aplicación, alcance y grado de protección.

### **Capítulo I-Desarrollo normativo y doctrinal sobre la prórroga de la ayuda humanitaria en la etapa administrativa, Ley 1448 de 2011**

Dentro de los conceptos más debatidos tanto por organismos internacionales como por el ordenamiento interno colombiano, se encuentra la palabra víctima. Es así como puede deducirse que “La identificación de una persona o un grupo como víctima no es natural, sino que es parte de un proceso histórico, social, cultural, político y económico” (Guglielmucci, 2017, p. 6); Tal y como lo indica la autora, la definición se torna compleja, ya que, a partir de acontecimientos históricos e ideológicos, se busca nombrar las situaciones dolientes e hirientes que muchos atraviesan a lo largo del mundo.

En igual sentido, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, mediante la sentencia sobre reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname* señaló que:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causacausæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.)

A su turno, se ha establecido el concepto de víctima por parte de la Ley 1448 de 2011, como todo aquel que haya tenido que soportar un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985 (Ley 1448 de 2011, artículo 3). En igual sentido, puede señalarse en dicha categoría a una persona o un grupo de personas, las cuales se ven forzadas a migrar dentro del territorio nacional a raíz de la vulneración efectiva o las amenazas a su vida, integridad, seguridad o libertad (Ley 1448 de 2011, artículo 60. Parágrafo 2).

En razón de lo anterior, los organismos internacionales y nacionales dispusieron similar presupuesto, tales como la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han indicado que aquellas personas que sean consideradas y ratificadas como víctimas y su correspondiente núcleo familiar, deben ser objeto de reparación integral, visto como un sinónimo de apoyo y ayuda mutua.

De igual forma, debe fundamentarse en el interés por parte del Estado de brindar las medidas necesarias para la satisfacción de los directa e indirectamente

afectos, siempre y cuando, se demuestre que “su cónyuge o compañero permanente y los familiares en primer grado de consanguinidad, sino que se incluye cualquier familiar sin distinguir grado de relación o parentesco, siempre que por causa de la agresión haya sufrido una situación desfavorable y jurídicamente relevante, cercana y suficiente con ocasión del conflicto armado interno” (Serrano Gómez, R., & Acevedo Prada, M. (2013). P. 6).

Aunado a lo mencionado con anterioridad, puede decirse que una definición acertada sobre lo que es el desplazamiento masivo y sobre el concepto hogar sería:

Desplazamientos masivos. Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia. (Decreto 2569, 2000, art. 12)

Por lo anterior, puede indicarse que aquella calidad de víctima se adquiere en el momento que surge un cambio radical en su vida cotidiana como consecuencia de una situación que altera su diario vivir, generando un antes y un después en la persona, fruto de una situación que marca y modifica su personalidad y sus relaciones interpersonales.

En similar línea argumentativa, la Corte IDH se refirió respecto de la consecuencia una vez se reconoce como víctima a una persona, indicando lo siguiente:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. (Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175)

Cabe precisar que los análisis y definiciones presentadas por la Corte IDH, son consecuencia de una serie de hechos sobre los cuales, se evidenció la necesidad de que el Estado respondiera por las graves lesiones causadas a la población desplazada.

Es así, como este mismo Tribunal Internacional, concuerda con el fundamento legal establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en adelante CADH, el cual establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 63.1)

Del mismo modo, la Corte IDH, sostuvo que el artículo mencionado anteriormente, hace parte como pilar fundamental del Derecho Internacional y ratifica la ineludible responsabilidad de un Estado cuando se comete una violación de un derecho. Situación, que indiscutiblemente ha sido adoptada vía jurisprudencial, mediante diferentes tribunales internacionales, quienes, como la Corte Internacional de Justicia, en fallos como “Reparaciones por daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas” adoptaron dicha argumentación (Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).

Conforme a lo anterior, es viable indicar que junto al Informe de desplazamiento forzado presentado por el Representante del Secretario General sobre los Desplazados Internos ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Consejo de Derechos Humanos, el señor Walter Källin, adicionó conclusiones respecto del informe en mención. Por ello, sostuvo:

13. Las causas del desplazamiento forzado en Colombia son múltiples y complejas. Entre ellas figuran la falta de respeto de los distintos grupos armados hacia los civiles, la multiplicación de agentes armados y actividades delictivas a raíz del reciente proceso de desmovilización, el reclutamiento forzoso de niños en grupos armados, las amenazas y presiones para colaborar con los grupos armados, y el asesinato de dirigentes comunitarios a quienes se consideraba cabecillas del movimiento de resistencia de sus comunidades contra las diversas presiones que sufren. (Kallin, 2007. Pag. 5)

Así, tal y como lo indica Kallin en líneas anteriores, muchas de las personas víctimas de desplazamiento forzado, se ven intimidados y desamparados ante la falta de garantías por parte del Estado, situación que evidentemente muestra una alta preocupación, especialmente frente al desplazamiento por razones de género, situación que influye a raíz de los asesinatos de sus parejas, el cual conlleva a una desprotección, generando reclutamiento forzado de sus hijos y a su vez, buscando incansablemente protección de su núcleo familiar en general.

Ahora, de la mano con las constantes amenazas y la intimidación de los grupos armados sobre algunos territorios, las mismas poblaciones se quedaron sin alternativas para salvar sus pertenencias e incluso, a sí mismos, ya que, con la restricción de las ayudas humanitarias, tanto nacionales como internacionales, se veían en condiciones de extrema necesidad, las cuales poco a poco los llevaron a tomar la drástica decisión de dejar su territorio en busca de una mejor calidad de vida.

Como consecuencia de lo anterior, puede establecerse que para adoptar las medidas legales que permitan brindar una reparación efectiva sin que medie una revictimización, se deben estudiar las situaciones particulares de cada caso concreto, situación que, a pesar de la existencia de lineamientos internos dentro de cada país, debe tomarse como referente u hoja de ruta, aquellos acontecimientos que pueden ser de relevancia, no solo nacional sino internacional.

En igual sentido, es evidente que muchas de las mencionadas movilizaciones, llevaron a un incremento notorio en las cifras de desplazamiento forzado en Colombia, tales como:

Las imágenes de pueblos fantasmas y el repoblamiento de localidades desoladas son los dos extremos de la dinámica de la movilidad poblacional en Colombia. Así, el incremento del desplazamiento derivó también en cambios sociodemográficos significativos: en 2002, en el 90% de los municipios colombianos hubo desplazamiento, poniendo en evidencia la extensión del conflicto hacia lugares que no habían sufrido su impacto directo en el pasado reciente. Esto supuso una significativa disminución de población en por lo menos 152 municipios y un crecimiento atípico de la misma en 124. Esto significa que el 25% de los municipios del país (276) se vieron abocados a procesos de reordenamiento social y demográfico forzados por la dinámica de la guerra. (Codhes, 2003, p. 2).

En virtud de las cifras presentadas, es evidente que un sinnúmero de personas fueron desplazadas de su territorio como consecuencia del conflicto armado interno, cifras que día a día crecen y en mayor estigma a lo largo del territorio colombiano, buscando alternativas de subsistencia para cada una de sus familias.

Ahora, a raíz de los conflictos internos consecuencia de los constantes choques ideológicos y con la creación del Registro Único de Víctimas, se tuvo la creencia dentro de las comunidades afectadas, que con el RUV se podría obtener una respuesta clara y oportuna a las necesidades de todas aquellas personas y familias desplazadas. Sin embargo, para obtener una respuesta, debían seguir unos lineamientos que poco a poco fueron establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente y con la puesta en marcha de la Ley 1448, se busca iniciar el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, denominado “Prosperidad para Todos”, donde se indica que dentro de los principales ejes normativos con los que cuenta el

Estado para proteger los derechos de las víctimas, “son las garantías de verdad, justicia, reparación integral y las garantías de no repetición” (CONPRES, 2012, pág. 5).

Adicionalmente, el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 16, menciona que el registro de aquellas personas víctimas de conflicto armado en Colombia, tiene por finalidad, servir como herramienta para identificar a aquellas personas y establecer sus necesidades, para así desarrollar estrategias que permitan superar la situación que vivieron.

En este sentido, el primer paso a estudiar, es el procedimiento para ser incluido en el Registro Único de Víctimas, el cual se encuentra establecido en la misma Ley 1448 de 2011, sin dejar de lado que esta misma norma, señala los lineamientos a seguir para aquellas personas que no están incluidas o se encuentran en proceso de serlo.

Es así que, en los artículos 17 y 27 del Decreto 4800 de 2011, señala que la entidad encargada para administrar el Registro Único de Víctimas es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindando la posibilidad de obtener el primer contacto para su registro, rindiendo declaración mediante formato único establecido, mencionando su condición de víctima, la cual se presentará ante el Ministerio Público, Personería, Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación.

En similares aspectos, el decreto antes mencionado, estableció en su capítulo V, aquellos aspectos sobre los cuales versa los componentes de ayuda humanitaria, los cuales deben ser entregados en cada una de las etapas preestablecidas, haciendo un especial énfasis en aquellas catalogadas como de emergencia, las cuales deberán ser garantizadas para las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Así, de la mano con el capítulo V y de lo consagrado en el artículo 106 del Decreto 4800 de 2011, las entidades encargadas de brindar la atención a la

población desplazada, serán: “las entidades territoriales del orden municipal, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Decreto 4800, 2011, art. 106).

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, expuso la magnitud de lo que se ha establecido por desplazamiento forzado. Así mismo, sostuvo la limitación del Estado Colombiano para atender cada una de estas circunstancias. Sin embargo, sostuvo que existen ciertos derechos que mínimamente “deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025, 2004).

También, en sentencia T-702 de 2012, refirió la corporación en mención que las características de la ayuda humanitaria se centran en: “una expresión del derecho a una subsistencia mínima, siendo las autoridades competentes quienes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas lo siguiente: (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales” ( Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-702, 2012).

Así mismo, buscó identificar las características básicas de la ayuda humanitaria, identificándolas así:

- Protege la subsistencia mínima de la población desplazada (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-025, 2004)
- Es considerada un derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-136, 2007)
- Es temporal (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-066, 2017)
- Es integral (Corte Constitucional de Colombia, Auto 099, 2013)

- Tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-702, 2012) y
- Debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-702, 2012)

Por las anteriores características identificadas por dicha corporación, puede deducirse el compromiso de la misma frente a brindar garantías de verdad, justicia y reparación para con aquellas personas víctimas de desplazamiento forzado interno, a pesar de las situaciones particulares que se presentan en cada caso concreto.

Así mismo, una vez identificados los componentes anteriores, se encuentran las etapas de la prestación de la ayuda humanitaria, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, estas se dividen en:

**Atención inmediata:** Consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria.

**Atención humanitaria de emergencia:** Que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV.

**Atención humanitaria de transición:** Que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. (Ley 1448 de 2011, artículos 62 a 65)

Por lo anterior, a lo largo del Decreto 1084 de 2015, indica que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual busca mitigar las circunstancias que se generan a raíz del desplazamiento forzado. Por ello, en los mencionados artículos, se establecieron componentes que servirán de ayuda para cumplir ese propósito, estos corresponden a:

- “• Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina
- Alimentación
- Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva
- Vestuario
- Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional
- Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales”  
(Ley 1448 de 2011, artículos 62, 64 y 65)

Por consiguiente, en búsqueda de proporcionar y establecer situaciones que ayudaran a mitigar las circunstancias a raíz del desplazamiento forzado, se puede evidenciar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la mano con la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios mencionados, pensaron en establecer lineamientos base para brindar la mayor protección posible.

## **Capítulo II. De la protección de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos a las víctimas de desplazamiento forzado interno y el proceso de paz.**

Ahora, el propósito de la ayuda humanitaria, en virtud de lo estipulado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, busca “descubrir las necesidades de la población desplazada relacionadas con los componentes básicos de alimentación, alojamiento y salud, mientras no se cuente con los elementos necesarios para la subsistencia mínima” (sentencia T-230, 2021).

Sin embargo, dichos componentes deben sustentarse y entregarse en virtud de las necesidades que se vean reflejadas, siempre en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de las personas, sin dejar de lado que dicho componente tiene como característica principal la temporalidad, es decir, no debe ser permanente en el tiempo, ya que mediante las medidas de atención inmediata, la ayuda de emergencia y la de transición, más el estudio de las condiciones básicas de subsistencia de cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, establecidas a lo largo de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, se busca no solo una protección sino una superación del estado en el que se encuentren.

Por ello, en sentencia T- 869 de 2008, se estableció que la ayuda humanitaria debe ser interpretada como derecho fundamental, y aunado a ello, señaló que:

Dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada. (T-869, 2008)

Debido al alcance que busca darle este organismo nacional y a las posturas de los distintos organismos internacionales mencionados, es claro que las políticas públicas que buscan ser reguladas tanto nacional como internacionalmente, deben

ir acompañadas de campañas y rutas de ayuda para realmente poner en práctica la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado; Sin embargo, al existir una cifra tan elevada de normatividad y filtros que en ocasiones no logran evidenciar la realidad de estas familias, debe buscar el Estado colombiano por medio de sus entidades estatales, una actualización de la normatividad existente para así garantizar una efectiva aplicación de las mismas.

De esta forma, en virtud de la normatividad nacional, las víctimas de desplazamiento forzado se encuentran con una protección estatal, la cual debe ser aplicada sin limitación alguna, garantizando las condiciones necesarias para evitar la vulneración de sus derechos.

Es así como el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia consagra:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. (Constitución Política de Colombia, 1991, art 51).

Por lo anterior, se le ha interpuesto al Estado un deber por mandato constitucional, mediante el cual se debe garantizar la protección de los hogares de los colombianos, así como establecer un presupuesto para salvaguardar y ayudar a mitigar las situaciones fruto del conflicto armado interno, los cuales ocasionaron desplazamientos masivos a lo largo del territorio.

Pero no solamente debe garantizarse el derecho en mención, también va de la mano con la dignidad humana, integridad física, psicológica y moral, así como el derecho a la unidad familiar, mínimo vital, a la salud y a la provisión, entre otros.

La anterior postura es sostenida mediante la creación de medidas para evitar su vulneración, ello por medio de subsidios que permitan acceder a viviendas, sistema de salud e incluso de educación, permitiendo crear oportunidades de superación del estado de vulnerabilidad y supervivencia de forma independiente.

En igual sentido, para implementar políticas públicas que permitan y garanticen los derechos fundamentales de los desplazados, se identificó que “El derecho a no ser desplazado fue identificado en Colombia con carácter fundamental por la jurisprudencia constitucional, el cual ha alcanzado características verdaderamente dramáticas durante los últimos años” (Lozano. B. 2009. pp. 341)

Aunado al anterior postulado, es importante tener en cuenta la figura del acceso a la administración de justicia vista como un instrumento que permita garantizar la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, generando otra alternativa de protección de sus derechos y ayudando a demostrar las situaciones que ocasionaron su situación actual.

Ahora, para el periodo de los años 2010-2014, en el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos, se proporcionaron espacios de diálogos entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, llevándose a cabo en La Habana y Oslo-Noruega. Dichas negociaciones tuvieron por nombre “Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, la cual tuvo como discusión los siguientes puntos: 1) política de desarrollo agrario integral y la creación de los territorios campesinos; 2) participación política de las FARC; 3) cese de las hostilidades y dejación de las armas por parte de las FARC; 4) cultivo, producción y tráfico de las drogas; y 5) reconocimiento y reparación a las víctimas del conflicto.

Por ello, se propuso como mecanismo de refrendación de los acuerdos, una Asamblea Nacional Constituyente o un referendo, así como la creación de la Comisión Histórica del Conflicto y sus víctimas, teniendo por objeto el esclarecimiento de la verdad. Es así como las anteriores negociaciones sirven como puente para la reelección de Juan Manuel Santos, en temas de paz y reconciliación.

Es por lo anterior, que se toma la reconciliación como un deber de tener fines restaurativos y no vengativos, los cuales buscan implementar una justicia que repare y brinde un equilibrio moral, buscando imponer sanciones claras frente a los

victimarios, de la mano con el sistema penal y del diálogo como mecanismo de acercamiento y de reparación.

Al respecto, Turriago Rojas sostuvo:

El proceso mediador supone ya, por un lado, el reconocimiento de que ambas partes reivindican intereses legítimos; pero, por otro, refleja también el convencimiento de que no es razonable esperar que todos ellos puedan ser satisfechos a la vez. En consecuencia, es preciso encontrar un punto de equilibrio que exija a ambas partes renunciar a algunas de sus demandas, sin que ello se entienda como una humillación, que haga estallar de nuevo el conflicto. Esta manera de abordar los problemas es habitual en la resolución de disputas entre partes litigantes, en las negociaciones laborales, entre empresarios y sindicatos, y en la formación de coaliciones con el fin de afrontar los asuntos que afectan a una comunidad determinada. (2016, pág. 17)

Como consecuencia de las anteriores negociaciones, de acuerdo con el comunicado de la BBC, se suscribe el lunes 26 de septiembre de 2016 entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP en Cartagena de Indias-Colombia, los resultados de los diálogos entablados a lo largo de 4 años, creando en igual sentido, un partido político para este grupo armado, denominado Comunes (2016).

Previo a la firma del acuerdo final, se firmó el cese definitivo del fuego de ambos bandos el 23 de junio de 2016 en la Habana-Cuba (“No estamos improvisando”, 2016). Sin embargo, debido al No en el plebiscito llevado a cabo el 2 de octubre de 2016, para la refrendación del acuerdo por parte del pueblo colombiano, se tuvieron que modificar algunas apartes para así llegar a un acuerdo definitivo el 12 de noviembre de 2016.

En igual medida, el 24 de noviembre del mismo año en mención, se aceptaron las modificaciones solicitadas, firmándose el acuerdo en el Teatro Colón

de Bogotá-Colombia, procediéndose a radicar ese mismo día ante el Congreso de la República para su ratificación. Con la anterior implementación, se comenzó con el proceso de desmovilización de insurgentes y en igual sentido, con la entrega de las armas a la Organización de Naciones Unidas- ONU, en un tiempo establecido de 180 días desde el 1 de diciembre de 2016.

Sin embargo, es importante destacar que las principales víctimas del conflicto armado son las comunidades y la población civil en general, por ello, debe garantizarse el respeto y la protección de los derechos, ya que mediante estas reparaciones se buscará resarcir a las víctimas del conflicto armado, especialmente en criterios de justicia y verdad.

Aunado a lo anterior, Méndez, Paternina y Velásquez, sostuvieron lo siguiente:

Unos de los aspectos criticables es que en el acuerdo de paz no se pone en evidencia ningún aspecto relacionado directamente con las familias víctimas del conflicto, sino que la reparación que se propuso fue a nivel de individuo o de la comunidad, creyendo errada-mente que una reparación solo se da en el plano individual y no a nivel de la institución de la familia. Por consiguiente, para que en nuestro país se pueda consolidar una paz duradera y estable, como se lo han propuesto las partes del conflicto, se considera conveniente fortalecer al núcleo fundamental de la sociedad, como lo es la familia, garantizándole plenamente, por parte del Estado, la protección de sus derechos fundamentales y la accesibilidad sin discriminación a todas las libertades, prerrogativas y oportunidades, circunstancia en que debió hacer más énfasis la negociación, y no solo en la posibilidad de conceder derechos políticos al grupo guerrillero. (2018, pág. 69)

Por ello, la reparación de aquellas víctimas del conflicto armado, debe ser proporcional al daño que les fue causado, de la mano de equipos especializados

para atender las secuelas de la guerra, físicas como psicológicas que permitan la protección de sus derechos e incluso, libertad económica y de inclusión social.

### **III. Análisis del trámite que resuelve la suspensión y prórroga de la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado en Colombia incluidas en el Registro Único de Víctimas**

Es importante resaltar que la ayuda humanitaria, a pesar de contar con un factor con límite temporal, para poder suspender el mismo, debe obedecer a factores de riguroso estudio, respecto de la superación del estado de necesidad ocasionado a raíz del conflicto armado interno.

Por ello, según sentencia T-066 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la prórroga podrá ser general, la cual puede ser solicitada por cualquier persona desplazada, sujeta a valoración previa de los componentes de vulnerabilidad previamente indicados, o podrá ser automática, la cual se refiere a su carácter inmediato, para evitar la vulneración de derechos (2017).

De igual manera, se deberán identificar mediante el procedimiento administrativo de identificación de carencias y debido proceso, establecido en la Resolución 1645 de 2019, correspondiendo al estudio de si debe tramitarse la atención humanitaria de emergencia o de transición.

Es así como el procedimiento creado para emitir respuesta a las solicitudes de prórroga de la ayuda humanitaria, corresponde a un proceso denominado “Proceso de caracterización”, el cual busca identificar de manera íntegra las condiciones socioeconómicas, psicológicas, culturales y de seguridad propias de la víctima de desplazamiento forzado, en virtud de lo establecido en el Decreto 1084 de 2015-artículo 2.2.6.5.4.3.

Sin embargo, dicho proceso, ve vulnerado el derecho al debido proceso, ya que para los peticionarios de la solicitud de prórroga, se desconoce con exactitud los parámetros utilizados en el mismo, lo que imposibilita la posibilidad de controvertir los resultados de dicho estudio, ya que, si llegase a faltar alguno de los

criterios establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1645 de 2019, se desconocería el debido proceso, dentro de los anteriores requisitos se encuentran:

- (i) verificación de la conformación del hogar actual de la víctima; (ii) identificación de integrantes con características de especial protección constitucional; (iii) consultas en registros administrativos de diferentes entidades del orden nacional y territorial, con el fin de determinar fuentes de ingresos y/o a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades; (iv) validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento; (v) identificación de carencias en el componente de alimentación; (vi) identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. (vi) verificación del histórico de carencias (no regresividad del derecho).

Aunado a los requisitos mencionados anteriormente, se encuentra el Manual Operativo de Modelo de Subsistencia Mínima, el cual ha establecido rutas de atención para el trámite de la ayuda humanitaria, clasificadas así:

- (i) Ruta de primer año: que aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. En estos casos, se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria;
- (ii) Ruta de identificación de carencias: aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a un año, contado a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Asimismo, se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento;
- (iii) Ruta de trámite especial: la cual aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en las que no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias

(iv) Ruta de recolocaciones: la cual tramitan las solicitudes de recolocación de los giros de atención humanitaria que no pudieron ser cobrados por la víctima.

Lo anterior, va de la mano con la comprobación de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar, el estudio de los componentes de alimentación y de subsistencia mínima. Sin embargo, en este trámite no puede identificarse la real situación que afronta un grupo familiar, ya que los parámetros establecidos pueden no tener variaciones sustanciales entre una solicitud y otra, lo que dificulta notoriamente obtener un precedente que permita solicitar una reevaluación de las condiciones actuales del grupo familiar.

Como consecuencia de lo anterior, se han interpuesto numerosas acciones de tutela por parte de aquellas víctimas que se encuentran inconformes con el resulta del proceso de caracterización o que simplemente no han obtenido respuesta o la misma no ha sido de fondo, esperando cumplimiento de términos que sin duda van más allá de lo razonable, amenazando sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, entre otros.

Ahora, para continuar con el análisis, debe mencionarse la importancia del precedente jurisprudencial, el cual puede decirse que funge como un parámetro en pro de generar una aplicabilidad de criterios jurídicos de manera igualitaria. Al respecto, en sentencia SU-406 de 2016, mencionó que al momento de resolver procesos judiciales *“en ella recae la función de definir el contenido normativo de la ley, teniendo en cuenta que al decidir sobre casos semejantes se respete la igualdad material y, con ello, se blinde de confianza legítima y seguridad jurídica la actividad de la administración de justicia”* (SU-406, 2016).

Además de lo anterior, es importante precisar que no toda decisión judicial va a ser considerada para tomarse como precedente jurisprudencial, dependerá del argumento central de aquella decisión, el cual va a influir de manera notoria en

decisiones futuras o que ha sido citado como base para situaciones con similares hechos y pretensiones.

Así mismo, es evidente que, en Colombia, los órganos judiciales e incluso los administrativos pueden emitir decisiones que lleguen a obtener dicho alcance. Es por ello que el autor Carlos Bernal Pulido, define lo siguiente:

Toda *ratio decidendi* que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional (...). El precedente constitucional es entonces una parte de toda sentencia de la Corte Constitucional, en donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena, o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y lapidarias cláusulas. (2005, p. 151).

Por ello, puede decirse que lo que tiene esa fuerza vinculante para ser estudiado e incluido como precedente jurisprudencial es la *ratio decidendi*, en virtud de la naturaleza de la misma, ya que, a raíz del problema jurídico planteado en cada una de las jurisprudencias, se presenta una solución a la misma, fijando un punto de partida para futuros fallos judiciales.

De ahí que Bernal considere que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado el precedente por dos fases: La primera, de identificación de los fundamentos del precedente constitucional y la segunda, que tiene que ver con la consolidación del mismo (2005, p.157)

Lo anterior permite afirmar, entonces, que la discusión va a centrarse en aquellas fases. Al respecto, López Medina afirmó:

Es de la mayor importancia por lo menos por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque le permitió a la tercera Corte posicionarse frente a la doctrina del precedente ya que era posible que el cambio en la composición

de la Corte hubiera afectado el balance constitucional hasta ahora logrado; en segundo lugar, porque le permitió a la Corte pronunciarse sobre la antigua norma que tradicionalmente había controlado el sistema de jurisprudencia imperante en el país; y en tercer lugar, porque mediante esta sentencia se reabre el tema de la vinculatoriedad, ya no del precedente de la jurisdicción constitucional, sino del precedente de la jurisdicción común. (2006, p.105).

La postura del autor, se centra en el estudio de la sentencia C-836 de 2001, ya que, a partir de la misma, se ve al precedente jurisprudencial en su carácter obligatorio en Colombia, en la cual se estudia el alcance proporcionado al artículo 230 constitucional, el cual establece: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Aunado a lo anterior, es evidente que el juez al momento de aplicar un precedente jurisprudencial, debe tener en cuenta la motivación del mismo, teniendo en cuenta la situación particular que se busca resolver. Ello quiere decir, que no es un estudio que realiza por mero capricho, sino que debe analizarse la carga argumentativa propuesta, para saber si el alcance propuesto es útil para ser referenciado en el caso a resolver.

Es así como el precedente jurisprudencial, se vuelve una figura fundamental al momento del estudio de las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia. Incluso, va muy de la mano con los postulados de la Corte Constitucional, quien se ha encargado de estudiar y analizar los casos, con ayuda de la aplicación del ordenamiento jurídico interno.

Incluso, tal y como lo dice Montoya Villegas, uno de los mayores referentes jurisprudenciales respecto del desplazamiento forzado es la Sentencia T-025 de 2004, la cual se originó en una serie de acciones de tutela las cuales sumaron 108

expedientes los cuales correspondieron a igual número de tutelas interpuestas por 1150 núcleos familiares (2015, pág., 13)

Lo anterior, permitió que la Corte Constitucional analizara lo siguiente:

Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. (Sentencia T-025 de 2004).

Además, la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, estuvo acompañada de varios mecanismos que ayudaron en la aplicación de correctivos que sirvieran para superar la vulneración continuada de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, especialmente, aquellas situaciones que fueron fruto de la falta de organización del Estado.

Así mismo, la Corte Constitucional, al analizar los hechos de las tutelas presentadas, encontró que, en su mayoría, los accionantes se encontraban inscritos en el Registro Único de Víctimas-RUV, a causa del desplazamiento forzado y en igual sentido, no se les realizó entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o aquellas personas que se les entregó, no fue de manera rápida ni completa.

En similar línea argumentativa, en sentencia T-099 de 2010, la Corte Constitucional planteó su postura respecto de la negativa en la entrega de la ayuda humanitaria así:

La finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera

que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación y que “el Estado no pueda suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, [como] tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de esta ayuda.

11. El suministro de la atención humanitaria, regulado por el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, disponía en el párrafo único que “[a] la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más” (Resalta la Sala), disposición que al ser analizada en sede de constitucionalidad por esta Corporación (C-278-07), se declaró la inexecutable de las expresiones máximo y excepcionalmente, con base en que:

i. “el término de tres meses de la ayuda humanitaria resulta demasiado rígido para atender de manera efectiva a la población desplazada y no responde a la realidad de la permanente vulneración de sus derechos (...)”.

ii. **“la situación de la población desplazada tiende a agravarse con el paso de los meses**, por lo cual no es razonable hacer depender del factor temporal el alivio a las necesidades de los afectados, y menos aún, para liberar de responsabilidad a las autoridades comprometidas en la atención del fenómeno”.

iii. **La entrega de una ayuda y una prórroga “frente a las realidades nacionales, resulta notoriamente insuficiente en la gran mayoría de situaciones, y por lo mismo, no alcanza para que puedan paliarse y finalmente, superarse los graves quebrantamientos a múltiples derechos fundamentales de la población desplazada”**, por lo que, “el término para brindar ayuda humanitaria opera en contra y no a favor de los

desplazados, como debe ser, pues, se repite, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en el Estado, en cuya contra también repercutirá el escaso tiempo otorgado, recae la responsabilidad de solucionar la situación de esas personas, y por tanto, debe llevar a cabo acciones oportunas, efectivas y suficientes en tal sentido, observando, al efecto, los principios rectores de humanidad, imparcialidad y no discriminación”.

iv. **La referencia temporal “debe ser flexible y sometida a una reparación real (...)** hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable para el agravo, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social” programas que sólo pueden iniciarse cuando exista “la plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

12. **Es así como el suministro de la atención humanitaria de emergencia debe ir hasta cuando los afectados estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico,** es decir, hasta cuando “la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales.” (Sentencia T-099 de 2010) Negrilla fuera del texto original.

En el anterior aparte, la Corte Constitucional relaciona el derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, considera que la eliminación del factor temporal de la entrega de la ayuda humanitaria, no es una medida afortunada, ya que en la mayoría de los casos, con el paso del tiempo, no se supera el estado de necesidad, por el contrario, las condiciones de vida de aquellas personas víctimas de desplazamiento forzado, tienen a desmejorar incluso más, especialmente en los casos de aquellas personas como lo son los adultos mayores, madres cabeza de familia, niños y personas de discapacidad.

Aunado a lo anterior, el Auto 099 de 2013, mediante el cual se hace seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado mediante Sentencia T-025 de 2004, se evidencian las problemáticas que se dan a la hora de acceder a la entrega de las ayudas humanitarias. Dentro de ellas, se encuentra que, si bien se estableció un sistema de turnos para la entrega de las mismas, no puede someterse a una espera prolongada a miles de personas para recibirla, ya que ello vulnera notoriamente los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado. En igual sentido, la entrega de la misma, debe ser real, completa y oportuna, garantizando la protección de los derechos.

Por las anteriores razones, es evidente que la prórroga de la ayuda humanitaria, debe ser analizada en virtud de cada caso concreto, respondiendo al análisis detallado y objetivo en el cual se encuentran las personas que lo solicitan. Así mismo, debe contarse con una protección más certera respecto de aquellas mujeres cabeza de familia y establecerse una prórroga para las mismas, al menos hasta que se logre identificar la superación del estado de vulnerabilidad, para así subsistir ellas y su núcleo familiar por sí mismos.

En este sentido, puede verse la responsabilidad estatal de enfocarse en mecanismos que permitan brindar herramientas para el auto sostenimiento, ello se ve recalado en sentencia T-704 de 2008, en la cual se establece que es responsabilidad del Estado, mediante las entidades que conforman al mismo, como

el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, o en caso de no poderse, gestionar la prórroga de la ayuda humanitaria concedida, hasta que se brinden los medios para superar dicha condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, debe salvaguardarse el debido proceso, de la mano de la motivación de la prórroga o suspensión de la misma, siempre procurando la actualización de la información sobre las condiciones en las que se encuentran las víctimas y las correspondientes capacitaciones del personal de las entidades estatales para brindar una protección integral de los derechos constitucionalmente establecidos en favor de todos los colombianos.

Por consiguiente, es importante se realice una compilación de la normatividad vigente, ya que existen diversas interpretaciones sobre la aplicabilidad de los procedimientos, situación que debería ir de la mano con las posturas realizadas por la Corte Constitucional y que permita desarrollar los conceptos de forma más detallada en virtud de la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios mencionados.

### **Conclusión**

La UARIV debe identificar en primera media cómo se encuentra establecido el núcleo familiar el cual es considerado como desplazados por la violencia. Lo anterior, debe ser analizado conforme lo estipulado en el manual operativo, el cual establece los criterios orientadores para la prórroga de la ayuda humanitaria, señalando en primera medida, si la declaración rendida por la persona o personas desplazadas, se hizo dentro del año siguiente al hecho victimizante, situación que a todas luces demostrará, la falta de condiciones mínimas de subsistencia, ayudando a clasificar al grupo familiar dentro de los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011, para brindar una protección de sus derechos fundamentales quebrantados, tales como el mínimo vital, la salud, la ayuda humanitaria etc.

Sin embargo, debido al alto número de víctimas registradas, en trámite o fuera del Registro Único de Víctimas, se torna un procedimiento engorroso, que a

todas luces y de la mano con el sinnúmero de normatividad respecto de las entregas de dichos componentes y en búsqueda de la incansable protección de los derechos fundamentales, se vuelve difícil el acceso a dichas medidas, tomando gran parte del tiempo de los funcionarios, para lograr establecer cual norma es la primordial para garantizar esa protección tan anhelada; Se deben implementar capacitaciones constantes de actualización para que ellos identifiquen la mejor ruta de acceso a la administración de justicia para así garantizar la ayuda y la superación de su condición.

En pro de las ayudas humanitarias anteriormente previstas, deben establecerse programas que busquen ayudar a mejorar las condiciones mínimas que vive cada núcleo familiar y que son garantizadas por el Registro Único de Víctimas, dentro de ellas, deben implementarse programas que busquen fuente de ingreso a estos hogares, generando incentivos de emprendimiento, fortalecimiento de negocios e incluso, vinculaciones laborales formales que permitan a las personas subsistir sin ayuda de los componentes humanitarios.

Ahora, en el común denominador de las tutelas analizadas por la Corte Constitucional, es evidente que muchas de las personas víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas-RUV, sin embargo, la ayuda humanitaria de emergencia no llegó a todos, y aquellas personas a quien se les entregó, no fue de manera completa ni eficaz, situación que a todas luces, vulnera contundentemente los derechos de las personas, como lo son: El derecho a la vida en condiciones de dignidad, derechos de los niños, niñas y madres cabeza de familia, discapacitados y personas de la tercera edad. En igual sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, derecho a escoger domicilio, derecho a la unidad familiar, entre otros.

En relación con el derecho de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, es evidente que el factor temporal en la entrega de la ayuda humanitaria, no puede ser visto como una medida temporal, ya

que en los casos de aquellas personas en condición de vulnerabilidad como lo son adultos mayores, madres cabeza de familia, niños y personas con discapacidad, es evidente que el solo paso del tiempo, no es una causa de superación de la condición que adoptaron al momento de ser víctimas de desplazamiento forzado. Por ello, deben establecerse medidas efectivas que permitan garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de estas personas.

También, es importante resaltar que el problema presentado con la prórroga de la ayuda humanitaria, es una consecuencia de la demora de la administración para hacerlas efectivas, situación que evidentemente ocasiona una desprotección y evidente vulneración de los derechos de aquellas personas víctimas de desplazamiento forzado en Colombia. Adicionalmente, el sistema de turnos, ideado por el Estado para realizar la entrega de las ayudas, genera un trato desigual a ciertos grupos poblacionales, los cuales, a no obtener un estudio íntegro de las condiciones que tienen, no se les brinda una priorización en la atención.

En igual sentido, debe buscarse realizar una condensación de la normatividad vigente junto con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de organismos internacionales, los cuales, permitan identificar las situaciones reales que se presentan en el diario vivir para así evitar confusiones por el exceso de normatividad existente frente al tema objeto de estudio.

### **Referencias**

BBC mundo. 2016. La firma formal de los acuerdos de paz en Colombia con las FARC será el 26 de septiembre en Cartagena. BBC. Septiembre 03. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37263263>

Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 114 de 7 de julio de 1991.

Codhes. (2003, April 28). Boletín para la consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento número 44. Bogotá, Colombia. Url: <https://issuu.com/codhes/docs/boletin44>

Consejo Nacional de Política Económica y Social (Colombia). (2012). Lineamientos, plan de ejecución de metas, Presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas (Documento CONPES DNP 3726). Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda. Expediente T-551342. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2004.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025 de 2004. Expediente T-812881. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2004. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente T-1494112. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. (2008, septiembre 4). Sentencia T-869 de 2008. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2008/T-869-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-702 de 2012. Expediente T-3.248.012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2012, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-702-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3.720.033. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-230-21. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Auto 099 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-9351. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de 2013.

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 4 de agosto). Sentencia SU-406 de 2016. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). Aloeboetoe y otros Vs. Surinam: Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 48.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 175.

Decreto 4800 de 2011. (2011). Artículo 106. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1551126>

Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de estudios sociales*, (59), 83-97.

Decreto 2569 de 2000. (2000). Artículo 12. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5365#:~:text=Decreto%202569%20de%202000%20%2D%20Gestor%20Normativo%20%2D%20Funci%C3%B3n%20P%C3%ABlica&text=Funci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20record%C3%B3%20a%20los,31%20de%20mayo%20de%202024>.

Jaramillo Marín, Jefferson. (2010). Narrando el dolor y luchando contra el olvido en Colombia. Recuperación y trámite institucional de las heridas de la guerra. *Sociedad y Economía*, (19), 205-228. Retrieved May 23, 2024, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-63572010000200011&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-63572010000200011&lng=en&tlng=es)

Kälin, Walter. "Misión Colombia: Adición del Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos", 24 de enero de 2007. Versión digital disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/5158>, consultado el 3 de febrero de 2012, página 5.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096

López Medina, D. E. (2006). *Interpretación Constitucional*. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-16.pdf>

Lozano, C (2009) Justicia para la dignidad. La opción de los derechos de las víctimas. Bogotá D.C: Consejería en Proyectos.

Montoya Villegas, J. L. (2015). El precedente judicial y el acceso a la ayuda humanitaria por parte de la población víctima del desplazamiento forzado: Análisis de los fallos de tutela proferidos por los Jueces del Circuito de Medellín en los años 2012 y 2013. *Estudios de Derecho*. 72(160), 77-104. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n160a04

Meléndez, Y., Paternina, J. y Velásquez, D. (2018). Procesos de paz en Colombia: derechos humanos y familias víctimas del conflicto armado. *JURÍDICAS CUC*, vol. 14, no. 1, pp. 55-74. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.3>

*No estamos improvisando sobre el cese del fuego bilateral definitivo*. (2016, agosto 29). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16685944>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José, Costa Rica", artículo 63.1.

Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/Basic3.American%20Convention.htm>

Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184

Serrano Gómez, R., & Acevedo Prada, M. (2013). Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119), 533-566.

Turriago Rojas, D. G. (2016). *Los procesos de paz en Colombia, camino ¿a la reconciliación?* *Actualidades Pedagógicas*, (68), 159-178. doi: <https://doi.org/10.19052/ap.3827>